NUMERO 68. MIERCOLES 7 DE JUNIO de 1848.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de J. García Pimentel, plaza de la Constitucion, núm. 28, á quien se remitirán todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de porte siendo por correos pues de lo contrario no se recibirán.
El precio de suscricion en esta ciudad, llevado á casa de los suscritores, 8 rs. y fuera de ella franco de porte 10 rs. mensuales, pagados al tiempo de suscribirse. Los números sueltos al respecto de 1 real y 2 mrs. Los anuncios y demas que no sean de oficio y de servicio público ó comun de los pueblos; no se insertarán si no precede venia de la autoridad competente, y el pago convencional.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NUM. 400.

Habiendo quedado vacante la plaza de celador guarda mayor de montes de la comarca de Bermillo de Sayago por no haberse presentado á tomar posesion de ella el electo Don Francisco Lopez; he nombrado en su reemplazo al capitan retirado Don Miguel Alvarez, y se anuncia en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de la referida comarca, y demas á quienes competa. Zamora 1.° de Junio de 1848.=*El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

NUM. 401.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia Civil y Salvaguardias, procedan á la captura de Antonio Correa, licenciado del presidio del Canal de Castilla; que por equivocacion lleva una licencia de cumplido en el mismo espedida á favor de Emeterio Llorente, natural de Calahorra, y caso de ser habido lo pondran inmediatamente en conocimiento de este Gobierno político. Zamora 31 de Mayo de 1848.—*El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

NUM. 402.

Con Real órden de 27 de Agosto de 1844 se me remitió la instruccion aprobada por S. M. en aquella propia fecha, y á la cual debian arreglarse los Comisarios y Celadores de P. y S. P. y los alcaldes de los pueblos donde no esistiesen estos funcionarios, para la formacion y continuacion de la matrícula de vecinos, forasteros, criados y estrangeros. Reclamados por este Gobierno político los ejemplares impresos necesarios de cada uno de los modelos que cita dicha instruccion para la formacion de la matrícula, se me han remitido en el corriente año, y en su consecuencia he dado las órdenes oportunas para que se lleve á efecto lo dispuesto por S. M. respecto á esta capital y demas puntos en que existen Comisarios y Celadores de P. y S. P.; y en cuanto á los demas pueblos en que no hay estos funcionarios, he acordado se inserte en el Boletin oficial la referida instruccion, y modelo número 2.° que en la misma se cita, para que los alcaldes de la provincia, en su vista, y en todo lo que resta del presente mes, comisionen persona que se presente en la Depositaría de este Gobierno político á recoger las hojas del referido modelo num. 2.° que consideren necesarias para la matrícula de sus respectivos vecindarios y un ejemplar de la misma instruccion para que la tengan presente en la formacion de aquella; teniendo entendido que los alcaldes de los distritos municipales compuestos de varios pueblos son los encargados de la formacion de la matrícula de todos ellos, que los pedaneos deben facilitarles los datos oportunos; y que en todo el mes de Junio próximo ha de quedar terminada dicha matrícula, dandome cada alcalde el correspondiente aviso de estar formada la de su respectivo distrito. Zamora 19 de Mayo de 1848.—*El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

Instruccion y modelo que se cita en la anterior circular.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Instuccion aprobada por S. M. con esta fecha para la formacion y continuacion de la matrícula de vecinos, forasteros, criados y estrangeros en todo el Reino, que deben observar los Comisarios y Celadores del ramo de Proteccion y Seguridad pública, y los alcaldes de los pueblos donde no esistieren estos funcionarios.

Artículo 1.° La matrícula del Reino se compondrá de vecinos, forasteros, criados y estrangeros, con distincion de residentes y transeuntes.

Artículo 2.° La matrícula se formará en las capitales de provincia y de partido donde haya Comisarios y celadores repartiendo á cada vecino una hoja impresa del número 1.°, para que bajo su firma anote en ella todos los individuos de que se componga su familia, criados ó personas que vivan en su compañía, con las circunstancias que la misma hoja designa. De esta estraerán los Comisarios y Celadores la parte necesaria para formar el padron con la clasificacion que queda indicada de vecinos, forasteros, criados y estrangeros. En los demas pueblos de corto vecindario donde por no haber Comisarios ni Celadores el ramo de Proteccion y Seguridad pública corre al cargo de los Alcaldes ordinarios, la matrícula se forma y continúa en las hojas impresas número 2.

Art 3.° Los Comisarios llevarán la matrícula de vecinos en hojas impresas del número 3; la de forasteros en las del numero 4; la de criados en la del número 5, y la de estrangeros en las del número 6.

Art. 4.° Los Celadores llevarán la de vecinos en hojas del número 7; la de forasteros en las del número 8; la de criados en las de 9, y la de estrangeros en las del número 10.

Art. 5.° Los vecinos, forasteros, criados ó estrangeros que varien de domicilio dentro de la misma poblacion en que residan, recibirán del Celador del barrio que dejan, la hoja original número 7, 8, 9 ó 10, que les corresponda. En ella se anotará á continuacion de las señas del domicilio que ocupaba, las de la habitacion á que se traslada, presentándola al Celador de este barrio para que forme parte de su matrícula. El Celador del barrio que deja hará la anotacion correspondiente en la casilla de observaciones del indice, que siempre ha de conservar, asi como las demas respectivas á la obtencion de pasaporte defuncion ú otras que ocurran en los individuos de su respectivo distrito.

Art. 6.° Los índices se llevarán por órden alfabético de apellidos, y con la misma division de vecinos, forasteros, criados y

estrangeros, usando, asi los Comisarios como los Celadores, de las hojas impresas números 11, 12. 13 y 14.

Art. 7.° Las matrículas tendrán ademas de la subdivision y separacion marcada de vecinos, forasteros, criados y estrangeros, la de barrios (tratándose de los Comisarios), calles, números de las casas y cuartos omi iendo siempre la de manzanas en las poblaciones que esté hecha por calles.

Art. 8.° Se prohibe espresamente molestar al vecindario con la obligacion de dar parte por escrito de todas las innovaciones que ocurran en las familias. Los comisarios Celadores: y Alcaldes ordinarios están obligados á llevar la matrícula con toda exactitud y sin acudir á medios vejatorios de ninguna especie, adquiriendo los datos necesarios, 1.° de los que llegan á los pueblos ó salen de ellos, por el pasaporte que presentan ó reciben: 2.° de los que varían de domicilio dentro de la misma poblacion, por la papeleta número 7, 8, 9 ó 10, que, como queda dicho en el artículo 5.°, han de recibir del Celador del barrio que dejan, y presentar al del barrio del nuevo domicilio: 3.° de los nacidos, casamientos y defunciones, por las noticias que semanalmente habrán de darles los Curas párrocos. El individuo que á pesar de estos medios no conste matriculado, es indudable que se ha introducido furtivamente en el barrio ó pueblo donde resida, y por lo mismo sufrirá, asi como el que le albergue, la multa que determine el Gefe político en el límite de sus atribuciones, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que pueda haber lugar.

Art. 9.° Los individuos pasivos de Guerra y Marina, aunque disfrutan del fuero militar, estan obligados á ser comprendidos en la correspondiente matrícula de vecinos ó forasteros. Asimismo debe serlo el Clero secular.

Art. 10. Los Gefes políticos, si lo estiman conveniente, procurarán establecer en las puertas ó avenidas de las poblaciones agentes de seguridad pública que vigilen si todos los transeuntes van provistos de los pasaportes, pases, licencias de uso de armas, de caza y pesca, segun corresponda. Al que no lleve el correspondiente documento de los anteriormente expresados se le impondrá una multa que no pasará de cien rs., y solamente podrá ser detenido cuando existan motivos para creer que su falta proviene de alguna causa criminal.

Art. 11. Los Celadores darán conocimiento diario al Comisario de su distrito de las innovaciones que ocurran en la matrícula.

Art. 12. Los Comisarios y Alcaldes están obligados á dar en todo el mes de Enero al Gefe político de la provincia resúmenes de la matrícula de sus distritos respectivos, arreglados á los formularios número 15; reclamando por su coducto de las autoridades, corporaciones ó gefes de los establecimientos cuyo personal no se halle matriculado por razones especiales, los datos necesarios para llenar en dichos resúmenes las casillas respetivas.

Art. 13. Los Gefes políticos, reasumiendo el resultado de todos estos datos, fo marán un estado general con las mismas casillas, que remitirán á este Ministerio en todo el mes de Marzo siguiente.

Art. 14. La formacion y continuacion de las matrículas es independiente de los registros de las fondas, cafés, hospederías y demas establecimientos públicos donde se admitan huéspedes á precio, ó donde habitualmente se reuna el público. Los Comisarios deben ademas llevar los oportunos registros de los pasaportes que espiden ó refrendan y de los pases y licencias que libran.

Art. 15. De la presente Instruccion se pasará por los Gefes políticos un ejemplar á cada uno de los comisarios y celadores del ramo de proteccion y seguridad pública para su exacto cumplimiento, igualmente que á los Alcaldes donde no haya funcionarios de aquella especie. Madrid 27 de Agosto de 1844.—Pidal.

NUMERO 2.

MATRICULA DE ESTE VECINDARIO.

que vive calle de ____ núm. ____

NOMBRES.	EDAD.	ESTADO.	EMPLEO U OCUPACION.	NATURALEZA.	OBSERVACIONES.

INTENDENCIA.

Num. 403.

Con el mas vivo deseo de que los interesados en esta provincia se aprovechen oportunamente de la gracia que se les dispensa en la Real órden de once de los corrientes públicada en el Boletin núm. 61, previne lo conveniente á esta Administracion de Fincas del Estado que en contestacion me dice con esta fecha lo que sigue.

«Conforme á lo dispuesto por V. S. al circular á esta administracion en 18 del corriente la Real órden de 11 del mismo, relativa á que la gracia concedida en el Real decreto de 21 de Abril último á los deudores de contribuciones hasta fin de 1843, se entienda igualmente para los que lo sean al ramo de fincas del estado: remito á V. S. una relacion de algunos de los muchos deudores comprendidos en dicha Real disposicion y de tratar de hacerlo de todos los que se encuentran en este caso deberia emplearse mucho tiempo, y cuando V. S. dispusiese su publicacion en el Boletin oficial seria pasado el término que se ha concedido, por cuya razon solo han side comprendidos en dicha relacion los sugetos y corporaciones, cuyas cantidades son de alguna consideracion.

Publicada á continuacion la relacion de los principales interesados no podran en ningun tiempo alegar la menor ignorancia y es de esperar que se apresuren á disfrutar del grande beneficio que se les concede antes de fin de Junio próximo en que concluye el plazo señalado al efecto. Zamora 27 de Mayo de 1848.—*José Valladares.*

Relacion de los sugetos que se hallan en descubierto por reditos de foros y censos que pagaban á comunidades suprimidas cuya Administracion se halla á cargo de la Direccion general de fincas del Estado, que estan comprendidos en la gracia concedida por Real decreto de 21 de Abril proximo pasado segun la aclaracion de la de 4 del actual, comunicada por la citada Direccion en 11 del mismo, asaber.

Pueblos.	Nobres de los deudores y corporaciones á que pagaban.	Rs.	mrs.
	Monjas dueñas de Zamora.		
Fermoselle.	Bonifacio Dominguez y compañeros por un censo de 75 rs. que pagaban á dicho convento deben desde el año de 1835 al de 1843 inclusive.	675	
Morales del Vino.	Los herederos de Luisa Luelmo, por otro de 43 rs. deben desde 1837 á el de 1843.	301	

Idem.	Vicente Lozano y compañeros por o'ro de 78 rs. 17 mrs. deben desde 1841 á el de 1843.	235	17
Idem.	Herederos de Geronimo Marqués y Diego Roson, por otro de 33 rs. desde el año de 1836 á 1843.	264	
Moraleja.	Luisa Avedillo y Juana Avedillo, por foro de 9 rs. deben por 56 años hasta el de 1843.	494	
Peleas de Abajo.	Francisco Tomé, por otro de 29 rs. debe por 37 años hasta 1843.	1073	
Zamora.	Gerónimo Hernandez de los cabañales por censo sobre casa en el de 231 rs. debe desde 1836 hasta 1843.	1848	
	Gerónimos de la Vitoria de Salamanca.		
Corrales.	Don Ramon Belmonte, por foro de 52 rs. 17 mrs. debe hasta 1843.	1050	
Zamora.	El ayuntamiento á la misma por foros sobre alcabalas á razon de 9235 rs. debe hasta 1843.	92350	
	Trinitarios descalzos de Salamanca.		
Fuente Sauco.	José Vicente y Pedro Boiza por censo de 157 rs. 16 mrs. deben hasta 1843.	3150	
	Mercenarios Calzados de Salamanca.		
Fuente la peña.	Don Antonio Frias por, censo de 90 rs. debe.	1800	
Villaescusa.	Diego y Bernardo Valle y sócios por censo de 210 rs. debe hasta 1843.	1890	
	Ex-Jesuitas de Salamanca.		
Casaseca de las Chanas.	Hros. de Pedro Perdigon y Cipriano Calvo por censo de 108 rs debe hasta 1843.	2160	
	Monjas del Jesus de Salamanca.		
Fuente Sauco.	Juan Duran por Tomás Becerra, deben por censo de 96 reales hasta dicho año.	1383	
	Monjas del Corpus de Salamanca.		
Idem.	Vicente Miguel y Roque Prieto por otro á 66 rs. debe.	659	
	Monjas descalzas de Salamanca.		
Idem.	Don Juan Francisco Fernandez, y compañeros por otro de 74 rs. 17 mrs. deben hasta 1843.	938	17
Idem.	Don Joaquin ó Don José Rico por otro de 420 rs. deben.	3360	
Badillo.	Juan Antonio Crespo por otro de 99 rs. deben.	831	
	Minimos de Salamanca.		
Fuent e Sauco.	Nicolas Bustos por censo de 81 rs. 8 mrs. debe.	810	
	Carmelitas calzados de Id.		
Moraleja.	Bernardino Sta. Maria Villaseco, por censo de 122 rs. 26 mrs. debe hasta idem.	1227	22
	Dominicos de Salamanca		
Fermoselle.	Manuel Seis-dedos por censo de 180 rs. debe hasta idem.	1800	
Fuente Sauco.	Doña Joséfa Miguel Don Lorenzo Corral y Compañeros por otro de 150 rs. deben hasta 1843.	1937	
	Monjas de la madre de Dios de Salamanca.		
Morales.	Don José Pablo Martin ó sus herederos, Don Cárlos, Don Tomás y Don Angel Martin por censos de 330 rs. deben.	2970	
	Monjas Dueñas de Salamanca.		
Fuente Sauco.	José Antonio Juanes, Doña Joséfa Torrecilla y compañeros por 4 censos de 180 rs. deben.	1800	
	Agustinas de S. Pedro de Salamanca.		
Fuente la Peña.	Antonio y Ramon Gimenez y compañeros ó sus herederos por censo de 99 rs. deben hasta 1843.	9833	27
	Dominicos de Zamora.		
Fuente el Carnero.	Manuela Perez ó sus herederos por foro de 40 rs. debe hasta idem.	1240	
Idem.	Francisco Delgado ó sus herederos por otro de 67 rs. 22 mrs. debe hasta idem.	764	
	Monjas de Sta. Ursola de Salamanca.		
Fuente Sauco.	José Tejedor por censo de 60 rs. debe hasta idem.	480	
Idem.	Don José Rico y demas herederos de Don Agustin Perlines por otro de 180 rs. deben hasta 1843.	1905	
	Monjas de S. Juan de Zaxora.		
Fuente la Peña.	Manuel Chamorro y Geronimo Sanchez por censo de 33 rs. deben hasta fin de 1843.	1353	
Idem	El Concejo de dicha Villa por porcion de grano que tomó la municipalidad en el año de 1812 debe.	1866	
	Monjas de la Concepcion de Zamora.		
Zamora.	El N. ayuntamiento de esta ciudad como patrono del Ilustrisimo Sr. Salizanes paga cada año 1100 rs. y debe hasta 1843.	8800	
	El mismo ayuntamiento como tal patrono por una memoria de misas al respecto de 1100 rs. al año debe hasta 14 de Agosto de 1841 en que se promulgó la ley de dotacion de culto y clero.	11702	
	Franciscos observantes de Zamora		
Idem.	El ayuntamiento por 3300 rs. anuales que pagaba sobre la Memoria del Sr. Salizanes para cumplimiento de misas debe sin perjuicio de liquidar hasta 14 de Agosto de 1841.	21862	17
	Dominicos de Taro.		
Toro.	Don Fernando Herrera y Zapata por censo de 37 reales anuales debe hasta 1843.	1390	17
	El mismo por otro de 200 rs. debe hasta idem.	2738	
Idem.	Manuel Gonzalez por censo de 88 rs. debe hasta idem.	1056	
	Franciscos observantes de Toro.		
Idem.	Los propios de la Ciudad de Toro por censo de 2220 rs. debe hasta 1843.	24420	
Idem.	Gerónimo Alonso por censo de 99 rs. debe hasta idem.	891	

		Rs.	Mrs.
Idem.	Antonio Cerezo por otro de 440 rs, debe hasta idem.	3960	
Idem.	Juan Betegon por otro de 198 rs. debe hasta idem.	1782	
Idem.	Marcos Diaz por otro de 198 rs. debe hasta idem.	1242	
	Mercenarios calzados de Toro.		
Toro.	Juan Perez Pervia por censo de 40 rs. debe.	1160	
	Los propios de la Ciudad de Toro por otro de 1100 rs. debe.	4888	
	Ex-Jesuitas de Valladolid.		
Idem.	Don Santiago de la Fuente pór censo de 500 rs. debe.	3500	
Idem.	Don Franco y Don Tomás Sanchez Arcilla, por otro de 450 rs. deben.	6690	
	Carmelitas descalzos de Toro.		
Idem.	Los propios de la Ciudad de Toro por censo de 176 rs, anuales debe hasta 1843.	800	
	Monjas de la Concepcion de Toro.		
Idem.	Narciso Ines debe por censo á razon de 140 rs.	1200	
Idem.	Domingo Samaniego por censo de 60 rs. debe.	715	
	Monjas de Sta. Clara de Toro.		
Idem.	Los propios de la ciudad de Toro por los siete vecinos escusados á razon de 176 rs. 17 mrs. anuales deben.	1941	17
Idem.	Herederos de José Luis y Manuela Cálero por censo de 16 rs. deben.	640	17
Idem.	Herederos de Serafina Rodriguez por otro de 16 rs. deben.	736	
Idem.	Herederos de Don Fernando Blanco por foro de 180 rs. deben.	3280	
Idem.	Herederos de Don Francisco Gubilero por foro de 180 rs. deben.	2158	
Idem.	Don Ramon Rubio por foro de 390 rs. debe.	3120	
	Mercenarias de Toro.		
Idem.	Maria Carro por renta de casa á razon de 240 rs. anuales debe.	800	
Idem.	Sebastian Rodriguez por renta de otra debe.	1020	
	Bennardos de Nogales de Galicia.		
Cañizo.	Ventura Garcia por renta de heredad debe hasta 1843.	1000	
	Bernardos de Moreruela.		
Granga de Moreruela.	Santiago Fernandez por renta de huerto dentro del convento debe hasta id.	1060	10
	Monjas de Santi-es piritus de Astorga.		
Matilla de Arzon.	Juan Martinez por censo de 115 rs. 17 mrs. debe hasta 1843	924	
	Monjas descalzas de Leon.		
S. Miguel del Valle.	Herederos de Silbestre Grandes por censo de 49 rs. 17 mrs. deben hasta 1843.	1804	
	Monjas Claras de Rioseco.		
Villamayor.	Grogorio de la Torre por censo de 70 rs. 26 mrs. debe hasta 1843.	1603	16
	Monjas de Santi-espiritus de Valladolid.		
Idem.	Vicente Garcia por censo de 99 rs. debe hasta 1843.	1433	17
	Franciscos de Villalpando.		
Villalpando.	Don Pedro Nuñez por una memoria á razon de 143 rs. debe hasta 1843.	374	18
Idem.	El Conde de Polentinos por memoria de 588 reales 8 mrs debe hasta 1843.	1541	
	Benedictinos de Sahagun.		
Villanueva del Campo.	Manuel Obispo y compañeros por censo de 60 rs. anuales deben hasta 1843.	1140	
	Monjas de S. Quirce de Valladolid.		
Idem.	Don Ramon Represa por censo de 440 rs. anuales debe hasta 1843.	3080	
	Monjas Claras de Villafrechós.		
Idem.	Felipe y Catalina Rodriguez por censo de 120 rs. que pagaban Manuel Gangoso deben.	900	
		Trigo.	
	S. Zoil de Carrion.	F. C. Q.	
Villamayor.	Doña Angela Abril y compañeros por renta de una heredad deben hasta 5 de Abril de 1839.	377 11 1/2	

Zamora 27 de Mayo de 1848.—*Ildfonso Gutierrez.*

Num. 404.

D. José Valladares, Intendente de la provincia de Zamora etc.

Hago saber: que para el dia 11 del mes de Junio próximo de 11 á 12 de su mañana, está señalado el remate para el arriendo en pública subasta por término de un año, las fincas urbanas y las rusticas por el de cuatro que son: una casa en esta ciudad calle de Sta. Clara, que habita Don Manuel de la Cruz Linage: dos almacenes á la parroquia de Sto. Tomas, que lleva en renta el mismo: otro á la plazuela del cuartel de abajo titulado el pajar del Rey: un huerto titulado del Peluquero, á la salida de la puerta de la feria y diez pedazos de terreno que circundan las murallas de esta Ciudad; cuyas fincas han estado á cargo de la Administracion militar y hoy lo estan á la de fincas del Estado, advirtiendose que las cantidades que han de servir de tipo para dicho arriendo y demas condiciones constan del pliego de las mismas, que estará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia para todo licitador que quiera interesarse en él. Zamora 30 de Mayo de 1848.—*José Valladares.*

JUZGADO.
Num. 405.

Don Francisco de Paula Linares Juez de primera instancia por S. M. de esta Villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez y término de nueve dias contados desde esta fecha á Feliciano Pelaez Romana reo profugo de la causa que en este mi Juzgado se sigue por robo al Pedro del Pino y Bernavé Hidalgo en el cámino y casilla que nombran de Molino Blanco, término de esta Villa para en dicho término se presente en la cárcel pública de esta Villa apercibido que de no verificarlo se sustaciará la causa en su reveldia parandole las providencias que se dicten el mismo perjucio que si se hallase presente. Utrera 13 de Mayo de 1848. —*Francisco de Paula Linares.*=Por su mandado. *Fernando Muñoz.*

Imp. de J. García Pimentel.

Plaza de la Constitucion, número 28.

SUPLEMENTO

al Boletin oficial de la provincia de Zamora.
7 de Junio de 1848.

INTENDENCIA.

En conformidad á la prevencion 2.ª de la circular de la Direccion general de fincas del Estado de 12 de Abril último, á continuacion se inserta la relacion formada por la administracion del ramo de esta provincia de las que existen para poner en venta en los pueblos del partido de la Puebla de Sanabria. Zamora 3 de Junio de 1848.—*José Valladares.*

PROVINCIA DE ZAMORA. ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO.

Lista de las Fincas Nacionales que existen para poner en venta en cada uno de los pueblos del partido de la Pnebla de Sanabria en esta provincia.

Pueblos.	Fincas, su clase, cabida y aprovechamientos.	Procedencias.	Renta anual.	Observaciones.
Asturianos	Un pradó.	Santuario de la Magdalena.	30 rs.	
Barrio de Rábano.	Una heredad.	Cofradía de Ntra. Sra. de las Escobillas.	18 rs.	
Idem de Lomba.	Un prado y una tierra.	Hermita de S. Lazaro	2 fanegas centeno.	cada 2.° año.
	Un prado y una tierra.	Id. de S. Lorenzo.	2 celemines id.	
	Una tierra.	Santuario de S. Lazaro.	2 celemines id.	
Cional.	Una heredad.	Cofradía de ánimas.	112 rs.	
Garrapatas.	Varias tierras.	Id. de la Cruz.	1 fags. 6 cls. centeno	
	Diferentes tierras	Id. de ánimas.	1 fanega id.	
Galende.	7 tierras de cabida 44 emines.	Curato de Galende.	70 rs. y 8 fags. 2 cls. centeno.	Procede de quiebra.
Justel.	Renta de tierras.	Santuario de S. Bartolomé.	7 fanegas 4 celemes centeno.	
	Varias tierras y prados.	Cofradía de la Cruz.	2 fags. y 2 cls. id.	
Manzanal de abajo	Un quiñon.	Encomienda de Benavente órden S. Juan.	1 fanega 8 cels id.	
Lanseros y barrios.	Uno idem.	Idem idem.	627 rs.	
	Un quiñon de tierras.	Idem idem.	20 rs.	
Otero de Centenos.	Una tierra.	Cofradía de S. Roque	2 rs.	
	Un prado á las heras.	Idem idem.	20 rs.	
	Heredad y pradera en 4 piezas.	Idem idem.	6 rs.	
	Una tierra al Rebollar.	Id. de la vera cruz.	4 rs.	
	Otra en 15 pedazos.	Idem idem.	6 rs.	
	Otra.	Idem de ánimas.	3 rs.	
	Otra y pradera en 5 piezas.	Idem idem.	8 rs.	
Paramio.	Ocho fincas cabida 12 eminas.	Iglesia de Paramio.	1 fags 4 cls centeno	Proceden de quiebra.
	Una heredad de tierras.	Smo. de Ntra. Sra. de Carballeda.	100 rs.	
Rionegro.	Cuatro tierras.	Cofradía de ánimas de Junquera.	8 celemines de centenó.	
	Otras cuatro.	Idem del Rosario de Rionegro.	8 celemines de id.	
	Una cortina un lansero y un huerto.	Idem de ánimas.	14 rs.	
San Justo.	Unas tierras.	Id. del Rosario, San Francisco Smo. y San Roque.	7 fanegas 8 celemines centeno.	
S. Miguel de Lomba	Una tierra.	Ntra. Sra. del Rosario	8 celemines centeno.	
San Pil.	Un cuarto de casa.	Bernardos de S. Martin de Castañeda.	1 fanega de centeno.	

Sandin.	Prado, nabales y tierras.	Cofradía de S. Miguel	1 fanega centeno.	
	Un prado y una cortina.	Santuario de los Martires.	16 rs.	
	Dos prados, dos cortinas y huertos dos.	Cofradía de Ntra. Sra. de Carballeda.	50 rs.	
Trefacio.	Una heredad de tierras.	Santuario de Sta. Ana	82 rs.	
Valdespino.	Tierras.	Ntra Sra. de la Guia.	5 celemines centeno	Doble en años impares.
Ide[illegible]lparaiso.	Una heredad.	Cofradía de ánimas.	2 fanegas centeno.	
Ide[illegible]lle Luengo.	Una heredad.	Id de la vera-cruz.	2 fanegas id.	
Villar de Farfon.	Tierras.	Id. de ánimas de Junquera.	50 rs.	
Villalverde.	Una heredad.	Id de la Cruz.	2 fanegas 5 cels. 2 quartillos centeno.	

NOTA.—No se espresa la cabida de las fincas que quedan relacionadas por falta de datos. Zamora 30 de mayo de 1848.—*Ildefonso Gutierrez.*

Imp. de *J. García Pimentel.*